Establece plazo de 120 días para investigación preliminar a la formalización de personas con fuero
Boletín N° 6087-07

CONSIDERANDO:

1.- Que, según el Diccionario de la Real Academia Española fuero es la competencia jurisdiccional especial que corresponde a ciertas personas por razón de su cargo.

2.- El Fuero o Inmunidad Parlamentaria tiene por objeto garantizar !a libertad del parlamentario en el ejercicio de su función, evitando que senadores y diputados sean objeto de acusaciones infundadas las cuales puedan tener un motivo político o fines de venganza que entraben su función legislativa y su labor fiscalizadora. El objetivo del fuero es la defensa de la institución parlamentaria y no del parlamentario individualmente considerado

El Fuero Parlamentario ampara a los miembros del Poder Legislativo, por lo cual no pueden ser detenidos mientras estén en ejercicio de su mandato, salvo el caso de haber sido sorprendidos en delito flagrante; y tampoco pueden ser sometidos a proceso sin la respectiva autorización. Esta autorización en la mayoría de los países está radicada en la misma Cámara o Asamblea a la que pertenece el parlamentario. En Chile, la autorización de retiro de la inmunidad está entregada al Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva.

3.- Que, en Chile el Fuero Parlamentario fue incorporado en los albores de nuestra vida republicana, es así, como la Constitución Política de 1822 ya lo contemplaba.

4.- Que, nuestra Carta Fundamental señala expresamente en el Artículo 61, incisos 2° a 4°:
"Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.
En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.
Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador suspendido de su cargo y sujeto al juez competente."

5.- Que, el Código Procesal Penal no establece plazo para el cierre de las investigaciones que realizan los Fiscales antes de formalizar, situación que se justifica ya que el Ministerio Público analiza y reúne privadamente los antecedentes necesarios para desechar o formalizar y concluir finalmente en un juicio oral. Esto, tiene especial relevancia en los casos de corrupción y drogas.

6.- Que, las investigaciones preliminares que desarrolla el Ministerio Público en relación a personas con fuero, no son mantenidas en privacidad, al contrario, son informadas profusamente por la prensa, lo cual redunda por un lado que la ciudadanía especule con la supuesta culpabilidad del parlamentario, como también que el parlamentario se sienta inhibido en desarrollar su funciones legislativas y especialmente, en el caso de los diputados, en su función fiscalizadora.

7.- Que, las investigaciones que realizan los Fiscales del Ministerio Público antes de formalizar, en relación a personas que gozan de fuero parlamentario no deben prolongarse por años como ha sucedido en la práctica, por lo cual proponemos establecer que estas investigaciones deben desarrollarse en el plazo de 120 días.

8.- Que, el plazo señalado en el considerando anterior, da por una parte el tiempo suficiente para que el Fiscal recabe los antecedentes necesarios para solicitar o desechar la formalización, y por otra parte, garantiza la independencia de los Poderes del Estado protegiendo la institución del Fuero Parlamentario establecido en defensa de los Parlamentos o Asambleas Legislativas, y no de los parlamentarios individualmente. El Fuero Parlamentario protege la función que desarrolla el parlamentario como miembro del Parlamento, otorgándole la independencia necesaria para desarrollar su labor legislativa y fiscalizadora.

9.- Que, atendido que la norma a modificar hace referencia al artículo 58 de la Constitución Política, pero que actualmente por la modificación efectuada el año 2005 a la Carta Fundamental corresponde al artículo 61, se realiza la sustitución del numeral por el que rige actualmente.

Por Tanto,

Venimos en proponer el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifíquese el Código Procesal Penal de la siguiente forma:

1.- Sustitúyase en el Libro Cuarto, Título IV, Párrafo 1 ° el número "58" por el numeral "61".

2.- Reemplácese el inciso primero del artículo 416 por el siguiente:

Artículo 416.- Solicitud de desafuero. Una vez cerrada la investigación, la cual deberá realizarse dentro de 120 días, si el fiscal estimare que procediere formular acusación por crimen o simple delito en contra de una persona que tenga el fuero a que se refieren los incisos segundo a cuarto del artículo 61 de la Constitución Política, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare que ha lugar a formación de causa.